



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00175	00
DEMANDANTE	ADRIANA GUTIERREZ POSADA						
DEMANDADA	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLIN-INDER						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda instaurada por ADRIANA GUTIERREZ POSADA en contra del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN con miras a que se declare la existencia de una relación laboral entre ambas partes, la cual presuntamente se encubrió a través de varios contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad pública demandada.

Efectuado el estudio de admisibilidad de dicha demanda, el despacho estima que carece de jurisdicción y por tanto dispondrá el rechazo de la misma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El numeral 4) del citado artículo, preceptúa que serán conocidos por esa Jurisdicción *los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 1), dispone que será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 105 del C.P.C.A. enlista en su numeral 4) como una excepción a la regla general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 104 ibíd. *“los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

De acuerdo con las disposiciones en cita, es claro entonces que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer de las controversias de origen laboral y de la seguridad social de los empleados públicos; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, le corresponde decidir los litigios laborales y de la seguridad social de los

trabajadores del sector privado y de las controversias que en tales materias se presenten entre una entidad pública y sus trabajadores oficiales.

La jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en materia de resolución de conflictos de jurisdicción en los casos en que el demandante alegaba la existencia de una relación laboral con el Estado encubierta bajo la apariencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios. Establecía con apoyo en el marco normativo que acaba de citarse que para determinar la competencia debía tenerse en consideración dos criterios, a saber: “i) [el] orgánico, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante; y ii) [el] funcional, que impone valorar -prima facie- la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un empleado público o un trabajador oficial. Si ocurre lo primero, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si es lo segundo, será competente la jurisdicción ordinaria laboral”

Sin embargo, dicho precedente fue abandonado por la H. Corte Constitucional. En este sentido se trae a colación el siguiente aparte del Auto 492 del 2021 de la Corte:

“La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público

(...)

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(..)

*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos*

de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia⁶⁸. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.”

Descendiendo lo anterior al caso concreto se tiene que según lo afirmado en libelo introductor y la documental allegada la parte demandante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con el Instituto de Deportes y Recreación - INDER Medellín, establecimiento público, del orden municipal que hace parte integral del Sistema Nacional del Deporte, creado mediante Decreto 270 de 1993. Contratos que aduce, encubren una verdadera relación laboral. De acuerdo con las subreglas jurisprudenciales el máximo tribunal Constitucional citadas en precedencia, dicho asunto debe ser dirimido por el Juez Administrativo en atención a la disposición contenida en el artículo 104 del CPCA que le asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para decidir sobre controversias originadas en contratos sujetos al derecho administrativo.

Así las cosas, se dispone rechazar la demanda de la referencia por FALTA DE JURISDICCIÓN y se ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín ® para que asuman su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8f0c9ce61a83f084c978c0a9d1088e762a712ecee18eca184b534bdadbb55d

Documento generado en 29/04/2022 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>